

Alegatos Coyuntural

Número 3 (febrero 2016)



DEPARTAMENTO
DE DERECHO

Comité Editorial:

Dr. Carlos H. Durand Alcántara
Dr. Carlos Reynoso Castillo
Dr. David Chacón Hernández
Dr. Enrique Dussel Ambrosini
Dr. Fernando Tenorio Tagle
Lic. Javier Huerta Jurado
Mtro. Luis Figueroa Díaz
Dr. Octavio F. Lóyzaga de la Cueva
Dr. Ramiro G. Bautista Rosas
Dra. Sofía Magdalena Cobo Téllez

Coordinadores:

Director
Lic. Javier Huerta Jurado

Coordinadora
Lic. Ana Laura Silva López

Secretaria Editora
Elizabeth González Torres

Directorio

Rector General

Dr. Salvador Vega y León

Secretario General

Mtro. Norberto Manjarrez Álvarez

Rector de la Unidad Azcapotzalco

Dr. Romualdo López Zárate

Secretario de la Unidad

Mtro. Abelardo González Aragón

Director de la División

de Ciencias Sociales y Humanidades

Dr. Oscar Lozano Carrillo

Secretario Académico de la División

Lic. Miguel Pérez López

Jefe del Departamento de Derecho

Lic. Gilberto Mendoza Martínez

Coordinador de Difusión y Publicaciones de la División

Dr. Saúl Jerónimo Romero

Alegatos Coyuntural

Número 3 (febrero 2016)

Alegatos Coyuntural

Número 3 (febrero 2016)

Presentación

Javier Huerta Jurado.....1

La regulación del consumo, producción y comercialización de la marihuana en México

Alicia Azzolini Bincaz.....6

La seguridad social emanada del Constituyente de 1916-17

Ismael González Martínez.....19

Enseñar el derecho con perspectiva de género

Iris Rocío Santillán.....27

La protección de los conocimientos tradicionales en el debate actual. ¿Utopía o realidad?

Dra. Yeney Acea Valdés.....42

Presentación

Los artículos que contiene este número, cómo está definido en los objetivos de Alegatos Coyuntural, abordan problemáticas sociales que han cobrado relevancia en el debate académico y político nacional, que por sus repercusiones sociales requieren ser analizados y reflexionar sobre el sentido de su regulación. Por lo mismo, demandan el concurso de los juristas y su contribución en el diseño de alternativas razonadas, que tomen en cuenta distintos aspectos de la coyuntura, sobre todo el impacto social para el futuro de nuestra sociedad. Se trata de trabajos que tienen por objeto, contribuir al debate constructivo que reconocen en su contenido la complejidad de los problemas, por lo mismo, construyen posturas propositivas. Así pues, convencidos de la utilidad de la reflexión interdisciplinaria y crítica, indispensables para construir alternativas jurídicas acordes a las exigencias de la sociedad, compartimos el contenido de estos ensayos con la comunidad jurídica y la sociedad.

El primer artículo, se refiere a la regulación de la producción, circulación y consumo de la marihuana, en él se asume una postura a favor del consumo, con argumentos que tienen fundamento en preceptos liberales, estableciendo determinadas condiciones. Igualmente, se admite que un Estado comprometido con el respeto a los derechos humanos, está obligado a respetar la libertad de las personas, y asumir que el derecho penal no puede prohibir conductas que se deriven del ejercicio de la libertad, siempre que no afecte los derechos de otros.

En cuanto al segundo artículo, explica los retrocesos en materia de seguridad social que la política neoliberal ha impulsado en la sociedad mexicana, al mismo tiempo que, describe el tránsito de un sistema de seguridad social que tenía como soporte la solidaridad generacional, cuyo garante era el Estado, y que se construyó mediante la lucha de los trabajadores en la primera mitad del siglo XX, así como su cambio a un sistema individualizado, en el que los fondos

pasan a manos del capital financiero con los riesgos que ello implica.

En el tercer artículo, se aborda otra problemática, la violencia de género que involucra la enseñanza del derecho. Dicho texto sostiene que se debe hacer desde una perspectiva de género; en él se reconoce que el problema no es sólo de los universitarios, sino que es un problema social que hay que erradicar; por lo mismo se plantean una serie de líneas que involucran a los universitarios en la cultura del respeto a las mujeres, que promueven la equidad de género, que contribuyen al cumplimiento del compromiso de México frente a la comunidad internacional, y que invitan a trabajar en la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

Finalmente, se publica una cuarta colaboración que se refiere a la protección de los conocimientos tradicionales en el marco de las formas de regulación vigentes. El trabajo explica que los conocimientos tradicionales, por su carácter intangible, están ubicados en el terreno de la propiedad intelectual y esa clasificación tiene

cuestionamientos, principalmente por las comunidades que los poseen y advierten el peligro que representa la concesión de derechos de exclusividad sobre su patrimonio. Por lo mismo, el artículo sugiere que es necesario un sistema especial de protección que satisfaga los intereses de las comunidades y ponga freno a las problemáticas que penden sobre estas creaciones.

Es necesario enunciar algunas tendencias generales que nos permitan contextualizar estos trabajos, en este sentido, partimos de que el capitalismo en su versión neoliberal, avanza arrebatando derechos a los trabajadores; los cambios a la normatividad, hacen evidente que la acumulación de capital no es posible sin la apropiación del trabajo ajeno. Por otro lado, es necesario reconocer la crisis de un modelo de relaciones humanas, de una sociedad patriarcal que se reformuló al amparo de las ideas liberales y sus promesas de libertad e igualdad que siguen pendientes en su cumplimiento, pues la desigualdad es condición indispensable para la sobrevivencia del capitalismo, por ello, en cuanto

se agudizan sus contradicciones se hace más evidente las desigualdades; es ahí donde se genera y agudiza la violencia hacia la mujer y el resto de la sociedad. También, podemos señalar como tendencia, que la voracidad capitalista convierte en mercancía todo lo que encuentra a su paso, los conocimientos tradicionales y los de la sociedad contemporánea, la cultura y la ciencia no han sido ajenas a ese proceso, a través de una regulación que exagera la tendencia individual a la apropiación el conocimiento comunitario y moderno, convirtiéndolos en mercancía en beneficio individual. Finalmente, la aceptación condicionada del uso de la marihuana, abre un debate indispensable por su impacto social, sobretudo, porque se trata de legalizar su uso, en medio de un conflicto grave de disputa por el control del mercado de producción y circulación que se mueve de manera paralela a la reproducción de los bienes indispensables para la reproducción humana.

Javier Huerta Jurado

Director del Programa Editorial Alegatos

La regulación del consumo, producción y comercialización de la marihuana en México

*Alicia Azzolini Bincaz**

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Amparo en Revisión 237/2014 en la que decidió *...la autorización para la realización de los actos relacionados con el consumo personal con fines recreativos (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar), en relación únicamente y exclusivamente con el estupefaciente “cannabis y el psicotrópico “THC” en conjunto. (“marihuana”)* en favor de cuatro miembros de la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante que se inconformaron con la negativa de la Comisión Federal contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de autorizar su solicitud para sembrar, producir y consumir marihuana sin fines de lucro, dio un nuevo impulso a la discusión sobre la despenalización de las drogas en el país, en particular de la marihuana. En sentido estricto, la

* Doctora en Derecho, Profesora investigadora del Departamento de Derecho, UAM-A.

sentencia se limita a reconocer a los cuatro quejosos su derecho al consumo recreativo de la marihuana y los autoriza para realizar los actos relacionados con ese fin. La Corte no se pronuncia sobre la prohibición penal del consumo. Pero el fuego de la discusión se reavivó y se expandió inevitablemente a la despenalización del consumo, producción y comercialización, en términos generales, de la marihuana.

El debate sobre la conveniencia o no de mantener la prohibición de consumir, producir y comercializar marihuana se ha venido desarrollando en el país desde diversas perspectivas. Los argumentos en favor de la despenalización o no del consumo, la producción y la comercialización de la marihuana descansan en razones económicas, políticas, de salud, de seguridad nacional y de relaciones internacionales, entre otras. Quienes pugnan por la despenalización aluden a que los efectos nocivos sobre la salud de la marihuana son menores o iguales que los de otras drogas permitidas, como el alcohol o el tabaco, y que su

legalización reduciría las ganancias exorbitantes que los carteles de la droga obtienen por su producción y comercialización. Los que están en favor de la prohibición, en cambio, consideran que se afecta la salud pública y que su despenalización favorecería el incremento del consumo, el aumento aún más de la violencia y que tal decisión sería contraria a las obligaciones internacionales asumidas por México. En este contexto, la relevancia de la sentencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación estriba en que motiva su resolución en el derecho de las personas a decidir libremente sobre su proyecto de vida, que conlleva a la protección de la autonomía personal.

En México, existen normas de diversa índole (penal, administrativas) que prohíben en sus respectivos ámbitos el consumo, producción y comercialización de la marihuana. Sin embargo, la prohibición de carácter penal es la más severa y de ella se derivan, en cascada, un conjunto de disposiciones que la complementan y la expanden.

Por ello, la discusión de fondo ha de centrarse en las razones que justifican o no dicha penalización. La prohibición penal del consumo, producción y comercialización de la marihuana, tal como está prevista en la legislación mexicana vigente debe cuestionarse, como lo hizo la Corte¹, desde la perspectiva de los derechos, propia de la ciencia jurídica comprometida con los derechos fundamentales y la democracia². En este campo, en el de los derechos, la contradicción se entabla entre el derecho de toda persona a diseñar su proyecto de vida y la obligación del Estado de proteger bienes jurídicos de primordial relevancia para la sociedad como es la salud pública. Para valorar esta relación de proporcionalidad deben atenderse las siguientes consideraciones:

1. Un primer punto de análisis refiere necesariamente al modelo penal diseñado a partir

¹ La Corte analizó la relación de proporcionalidad entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y las prohibiciones de carácter administrativo contenidas en la Ley General de Salud.

² Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías; La ley del más débil*, 4^{ta} edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004, pp. 33-34.

de los principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Un Estado que pugna por el respeto a los derechos humanos, como se consagra en el artículo 1º constitucional, y coloca a la persona como prioridad de todo el sistema jurídico, tendrá que adoptar una perspectiva liberal, olvidando sus aspiraciones perfeccionistas y, en consecuencia, adoptar los postulados del derecho penal de mínima intervención.³ El derecho penal no debe prohibir aquellas conductas que se deriven del derecho de la persona a diseñar su proyecto de vida en tanto no afecte derechos de terceros. El sistema jurídico no debe adoptar ideales de excelencia humana, sino propiciar la convivencia social pacífica, favoreciendo que las personas no

³ Nino, C. S., *Fundamentos de derecho penal, compilado por Gustavo Maurino, Los escritos de Carlos S. Nino (vol. 3), Gedisa, Buenos Aires, 2008*, p. 47. Ver también Ferrajoli., “Derecho penal mínimo” , en VV.AA *Prevención y Teoría de la Pena*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, Chile, 1995, pp. 25-48; disponible en <https://neopanopticum.wordpress.com/2006/07/06/el-derecho-penal-mnimo-l-ferrajoli/>, consultada el 13 de febrero de 2016.

interfieran con los planes de vida de cada una⁴. Desde esta perspectiva no debe penalizarse el consumo de la marihuana (y de ningún otro estupefaciente).

Es evidente que el legislador secundario ya ha valorado, en cierta medida, este derecho. Desde hace varios años ha regulado, de forma incipiente, la despenalización parcial del consumo de estupefacientes. La Ley General de Salud prevé que no se ejercite acción penal por la posesión de los narcóticos señalados en la tabla que incluye la propia ley y en las cantidades ahí establecidas. La fijación de cantidades obedece a que dependiendo de ellas se considera si la posesión tiene o no fines de distribución, lo que ya podría afectar a terceros. La posesión en las cantidades consideradas para el consumo personal de los estupefacientes no configura estrictamente un delito porque no se afecta bien jurídico alguno, sino que se ejerce un derecho. Sin embargo, estas disposiciones no se entendieron por parte de los

⁴ *Ídem.*

operadores del sistema penal con la amplitud con que las ha interpretado la doctrina.⁵ La no penalización de la posesión simple, con fines de consumo personal o incluso medicinales, se ha interpretado como una excusa absolutoria, que no excluye el delito ni su persecución sino solamente su sanción, aunque la Ley establece expresamente que no se ejercitará acción penal en esos casos. Los simples poseedores han sido considerados, en consecuencia, cuasi delincuentes y son objeto de discriminación y de extorsión por parte de algunas autoridades”.⁶ En conclusión, la regulación es deficiente para reconocer el derecho al consumo y continúa

⁵ Nino, Carlos S., *Op. cit.*, pp. 47 y ss.; en igual sentido se expresa Miguel Carbonell en “¿Legalizar o no el consumo de drogas? La guerra al narco y otras mentiras”, artículo disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Legalizar_o_no.shtml, consultada el 13 de febrero de 2016.

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que en el caso de excusas absolutorias el Ministerio Público puede ejercitar acción penal y el juez reconocer la responsabilidad sin imponer pena. Este criterio, contrario a toda economía procesal, no es aplicable porque la ley expresamente cancela esa posibilidad. Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009.

penalizando situaciones en que no existe bien jurídico afectado.

2. Con independencia del modelo penal adoptado, el derecho de cada persona a la salud es considerado un derecho fundamental y nada justifica que se penalice a una persona por utilizar medicamentos que contengan marihuana, ni que se impida su adquisición. Se trata, en todo caso, de un estado de necesidad en el que se salvaguarda la salud individual sacrificando, en teoría, al menos, la salud pública. Sin embargo, la ley no autoriza el uso medicinal de la marihuana; la Ley General de Salud se limita a decir que no se procederá penalmente contra quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos prohibidos cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento del poseedor o de otras personas a quien éste asista. Pero las normas vigentes en el país no permiten que las

personas que lo necesitan tengan acceso a tales medicamentos.⁷

3. La otra variable de la relación de proporcionalidad, la salud pública, también ha de ser considerada. El Estado está obligado a proteger la salud de la población, realizando las acciones necesarias para ello. El bien es de tal relevancia que amerita la protección penal en el caso de los ataques más graves en su contra. En este sentido, no debe olvidarse que el estupefaciente cannabis y el psicotrópico “THC” en conjunto tienen efectos negativos para la salud del consumidor y su consumo puede llegar a afectar derechos de terceros.⁸ Sin embargo, muchas de

⁷ Grace (Graciela Elizalde) una niña que padece epilepsia (el síndrome de Lennox-Gastaut), originaria de Monterrey, requería un medicamento que contiene marihuana para afrontar su enfermedad. Luego de acudir a diversas instancias, entre ellas la judicial, el Gobierno mexicano dio luz verde a la importación de un aceite de marihuana necesario para el tratamiento de Graciela; ver Internacional.elpais.com/internacional/2015/09/09/actualidad/1441761894_968075.html; consultada el 13 de febrero de 2016.

⁸ Hay datos de que la marihuana produce dependencia en un porcentaje relevante de la población consumidora

estas afectaciones son causadas también por drogas como el alcohol y el tabaco, sin que se haya recurrido a la prohibición penal para salvaguardar la salud pública. Se han instrumentado medidas preventivas de carácter administrativo, como el “alcoholímetro”, con efectos positivos.

Finalmente, la protección penal de la salud pública, aunque justificada, debe ser ponderada. El poco éxito de la lucha contra el narcotráfico y los niveles de violencia que esta actividad criminal y su combate han desatado en el país ponen en entredicho que la penalización del consumo, producción y comercialización de estupefacientes,

(alrededor de 7%) y de que su uso constante produce efectos de variable magnitud en el sistema nervioso central generando alteración de la memoria a corto plazo, atención, juicio, planeación, toma de decisiones, abstracción, resolución de problemas; además de alteraciones psicomotoras y cardiovasculares. Está confirmado que manejar bajo los influjos de cannabis aumenta significativamente el riesgo de accidentes automovilísticos. Ver Hernández González, Sofía y Julio Sotelo Morales, “Argumentos para el debate sobre la legalización de la marihuana en México”, en *Entreciencias; Diálogos en la sociedad del conocimiento*, Entreciencias 1 (2): 169-176, Dic .2013; www.entreciencias.enes.unam.mx

en particular de la marihuana, constituya la medida más adecuada para salvaguardar la salud de la población.

4. El reconocimiento del derecho al consumo obliga al Estado a no prohibirlo y, derivado de aquél, el derecho de la persona a producir (cultivar) el estupefaciente que va a consumir, en este caso la marihuana. No implica, en cambio, la obligación del Estado de permitir la comercialización de este producto. Sin embargo, la mejor manera de proteger la salud pública frente a un consumo abusivo y de evitar la violencia es, sin duda, la comercialización regulada.

5. El reconocimiento del derecho a la salud obliga al Estado a permitir el empleo de medicamentos que contengan marihuana y a permitir su elaboración y adquisición.

Todo lo dicho obliga a repensar la legislación vigente, suprimiendo la penalización generalizada del consumo, producción y comercialización de la marihuana. Una regulación racional sobre el

consumo de la marihuana deberá permitir su uso medicinal y recreativo. En el primer supuesto deberá exigirse la prescripción médica, como sucede con otras drogas de uso restringido, y, al mismo tiempo, deberán modificarse las normas vigentes de manera que sea posible adquirir en forma legal los medicamentos que contengan marihuana. Asimismo, es importante que se pueda adquirir el estupefaciente para fines de investigación científica. El uso recreativo debe ser reglamentado para que el derecho al consumo pueda ejercerse lícitamente, sin necesidad de recurrir al comercio ilegal. Sin embargo, al mismo tiempo, para evitar el incremento excesivo de adictos y la afectación de derechos de terceros (accidentes automovilísticos y de trabajo por actuar bajo el influjo del estupefaciente, alteraciones en la salud del feto en caso de consumo por mujeres embarazadas, entre otros), es necesario limitar y controlar los lugares de producción y los puntos de venta; limitar la cantidad diaria o mensual por consumidor; prohibir el consumo en establecimientos públicos o de libre acceso al público, salvo los expresamente

destinados al efecto; prohibir la venta a personas menores de edad, y aquellas otras medidas que se consideren pertinentes. El proceso de reglamentación será lento pero irreversible.

La sentencia del SCJN ha servido para poner en la agenda pública la reflexión sobre el reconocimiento del derecho de las personas a decidir sobre sus vidas y a acceder a las medicinas que contribuyan a mejorar su salud. Es obligación del Estado buscar que estos derechos puedan ejercerse de la manera más beneficiosa para el conjunto social.

La seguridad social emanada del Constituyente de 1916-17

Ismael González Martínez *

A 100 años de que se convocara y reuniera el Congreso Constituyente del México revolucionario en la Ciudad de Querétaro, la seguridad social concebida por este cuerpo legislativo y expresada en el Artículo 123 constitucional ha sufrido múltiples modificaciones doctrinarias, legislativas y prácticas. Bastaría con señalar que originalmente ese artículo incluyó en su fracción XXIX, una normatividad que distaba mucho de propiciar un sistema asegurativo eficiente y obligatorio, pero sentó las bases para el futuro establecimiento de mejores instrumentos de previsión social en nuestro país. La norma de referencia citaba:

*XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de **cajas populares**, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de*

* Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

*accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán **fomentar** la organización de instituciones de esta índole, **para infundir e inculcar la previsión popular.***

La norma constitucional dejaba así, a la buena voluntad de las legislaturas locales, y federal para el caso del Distrito Federal, la expedición de las leyes de seguridad social, las que en todo caso no tendrían carácter obligatorio en virtud de la redacción aplicada a la citada fracción XXIX. En torno a este concepto, Miguel Ángel García Cruz indica que:

“Las deficiencias o limitaciones que se observan en la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de México, se explican porque para 1917 no funcionaba en América el Seguro Social propiamente dicho, ni las Constituciones Políticas, ni sus Leyes Reglamentarias se habían

*ocupado de esta materia, prácticamente desconocida entre los pueblos del Hemisferio Occidental”.*¹

Con el tiempo fue necesaria una reforma a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, la cual se modificó para abandonar el modelo de seguro popular voluntario y establecer el seguro social obligatorio. La citada fracción, luego de la reforma quedó como sigue: “XXIX. **Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.**”

El desarrollo industrial del país y el paso al ejercicio del poder a partir de las instituciones creadas a tal efecto, permitieron el acceso a etapas de estabilidad política y económica, la creación de empleos, la modernización de la normatividad laboral y de seguridad social, la

¹ GARCÍA Cruz Miguel Ángel, *Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social*, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 1962, p. 65.

creación de instituciones destinadas a hacer efectivo el derecho obrero, el surgimiento de organizaciones obreras fuertes y capitales igualmente poderosos.

Con tales antecedentes, el presidente Lázaro Cárdenas intentó cumplir con el compromiso de su Partido de expedir durante su gobierno la Ley del Seguro Social, lo que no fue posible por las condiciones de inestabilidad política existente, además de que hubo de tomar una de las decisiones más drásticas de su gobierno y que lo puso al borde de una controversia internacional de mayores dimensiones, como lo fue la determinación de expropiar la industria petrolera.

No obstante, resueltos los problemas que enfrentó Lázaro Cárdenas, la estabilidad política y económica quedaban garantizadas para los regímenes posteriores, de ahí que el 11 de diciembre de 1942 el Presidente Manuel Ávila Camacho suscribiera la iniciativa de Ley del Seguro Social, misma que se remitió de inmediato a la Cámara de Diputados que, para el día 23, ya la había analizado y discutido en comisiones y

aprobado en el Pleno, procediendo a turnar la minuta a la Cámara de Senadores para su análisis y correspondiente resolución, en donde el día 29 del mismo mes y año resultó aprobada. La Ley del seguro Social fue una realidad con vigencia a partir de 1943, sustentada en un modelo de reparto de las responsabilidades de los sujetos obligados, patrones, trabajadores y el Estado, quienes contribuirían con sus aportaciones económicas a un fondo común que constituiría la base económica para el sostenimiento del sistema.

Este sistema de reparto subsistió hasta que se produjo la expedición, en 1995 (con efectos a partir de 1997), de la actual Ley del Seguro Social, y posteriormente en 2007, cuando se expidió la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que en ambas legislaciones se estableció un modelo pensionario implementado originalmente en Chile, durante el gobierno golpista de Augusto Pinochet, y posteriormente extendido a otros países de América Latina.

El modelo pensionario que sustituyó al de reparto, constituye un proceso privatizador que implica la apertura de cuentas individuales para cada trabajador, cuyos recursos captados de las cuotas obrero-patronales y las aportaciones del Estado respecto de los seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, lo mismo que los captados del ahorro voluntario de los trabajadores, son manejados por empresas privadas, las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), e invertidos por sus Sociedades de Inversión Especializada en Fondos de Retiro (SIEFORES). Además, cuando el trabajador requiere de pensionarse, una aseguradora privada se hará cargo de los recursos de la cuenta individual para pagar la pensión.

Derivado de este modelo, sólo el capital acumulado en la cuenta individual de cada trabajador le servirá de sustento para el otorgamiento de la pensión que le corresponda al final de su vida productiva, lo que implica que, para que la cuenta individual cuente con recursos suficientes para garantizar una pensión, el

trabajador siempre deberá estar empleado, que no haya etapas de devaluación económica y que las inversiones de las SIRFOREs siempre sean productivas y no fallidas, condiciones que no siempre se presentan.

Con el nuevo régimen de seguridad social en México se inició una etapa de comercialización de una materia antes reservada para el exclusivo manejo del Estado, y se inició el movimiento del capital de las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, hacia el ámbito de la inversión riesgosa del mercado de valores. Si el mercado del dinero en el que se invierten los recursos de las cuentas individuales presentan pérdidas, pierden capital los trabajadores, más no así las AFOREs que siguen cobrando comisiones por la administración de dichos capitales.

Después de cerca de diecinueve años de vigencia del nuevo sistema pensionario en el IMSS y nueve años en el ISSSTE, la argumentación en favor del mismo no se ha hecho realidad, toda vez que el ahorro interno no se observa como generador de las inversiones productivas, puesto

que el desempleo sigue siendo uno de los problemas más serios de nuestra economía, en tanto que los problemas financieros del IMSS y del ISSSTE siguen siendo su principal freno para ofrecer servicios de calidad a los asegurados y beneficiarios, mientras que las pensiones que se pagan, hasta la fecha siguen siendo subsidiadas por el Estado.

Así pues, los argumentos en favor de este proceso de privatización de la seguridad social van cayendo por sí solos, y los únicos que mantienen la posición en favor del nuevo sistema pensionario son los beneficiarios del mismo, esto es, la banca privada, las aseguradoras privadas, las AFOREs y las SIEFOREs, que obtienen jugosas ganancias por las comisiones que cobran, que de haberse obtenido por las instituciones de seguridad social ya hubieran resuelto los problemas de financiamiento que las llevaron a desprenderse de los sistemas pensionarios.

Enseñar el Derecho con perspectiva de género.

Iris Rocío Santillán Ramírez^{*}

a. A manera de introducción.

El pasado mes de octubre de 2015, el Rector de la Unidad Azcapotzalco de la Universidad Autónoma Metropolitana convocó a un grupo de destacadas profesoras-investigadoras a conformar una Comisión para proponer la institucionalización de la igualdad de género en nuestra casa de estudios. La medida responde no sólo a una necesidad al interior —lo cual lo haría parecer como un problema casi doméstico y poco relevante—, sino al compromiso que tiene México frente a la comunidad internacional para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como trabajar en la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

^{*} Doctora en Ciencias Penales y Política Criminal, Profesora Investigadora en el Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

Dicha Comisión, de manera más que diligente, elaboró una propuesta con diversas políticas orientadas a institucionalizar la igualdad de género y, aunque no todas son competencia del Consejo Académico, la Secretaría de la Unidad o la Rectoría de la Unidad, es un avance importante evidenciar lo mucho que nos falta por hacer. Los campos en los que se debe incidir son: [i] la legislación; [ii] la igualdad de oportunidades; [iii] la conciliación de la vida profesional y la vida familiar, [iv] estadísticas de género y diagnósticos con perspectiva de género, [v] lenguaje; [vi] sensibilización a la vida universitaria; [vii] combate a la violencia de género en el ámbito laboral y escolar y [viii] estudios de género en la educación superior.

En este último campo, se ha propuesto entre otras acciones: “3. Promover que el análisis de género esté presente en todos los campos del conocimiento. 4. Generar un esquema de transversalización sobre estudios de género en las tres divisiones académicas” y “7. Promover la incorporación de unidades de enseñanza

aprendizaje sobre relaciones de género y la perspectiva de género en todas las licenciaturas y posgrados, que funcione como herramienta teórico metodológico en todas las áreas del conocimiento.”¹

Quienes impartimos clases en el campo del Derecho, como disciplina relacionada con el orden social, tenemos un compromiso (y una obligación) legal y social con el estudiantado para sensibilizarnos y profundizar en los estudios de género, a fin de permear en las conductas y actitudes de quienes serán las y los futuros operadores del sistema de justicia a fin de que se concienticen de los efectos perniciosos de la aplicación de una justicia sin perspectiva de género.²

¹ A partir de este trabajo se votó en el Consejo Académico por la integración de una Comisión encargada de analizar dichas propuestas y, a su vez, proponer los mecanismos para su instrumentalización. Formo parte, como asesora, de esta última Comisión en la que los trabajos no han sido tan ágiles en razón de la resistencia que todavía existe por parte de algunos miembros cuando de igualdad de género se habla.

² Se sugiere revisar el Diagnóstico e Implementación de Acciones Básicas sobre Equidad de Género en la Impartición de Justicia, la Normatividad y la Cultura Organización de 15 Tribunales Superiores de Justicia, elaborado por Epadeq

b. Compromisos internacionales en materia de igualdad de género y derechos humanos de las mujeres

El año de 1975 es fundamental en materia de derechos humanos de las mujeres, ya que se celebró la Primera Reunión Mundial sobre la Mujer en nuestro país. El ser anfitrión de tan importante evento organizado por Naciones Unidas, incidió para que el 27 de diciembre de 1974 se promulgara la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al reconocimiento legal de que hombres y mujeres son (deben ser) iguales ante la ley.³

Aquella reunión representa el punto de partida del reconocimiento de las desigualdades generadoras de discriminación y violencia hacia las mujeres, al comprometerse los Estados Partes a llevar a cabo

(Estudios y estrategias para el desarrollo y la equidad) en el año 2012.

³ Se recomienda la lectura de Bernal, Beatriz, La mujer y el cambio constitucional. El Decreto de 31 de diciembre de 1974, Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Unam, México, 1984, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/477/17.pdf>, URL consultado el 29 de enero de 2016.

estudios y diagnósticos de la situación que vivían en diferentes campos (laboral, salud, educación, familia, etc.). Mirar a las mujeres —no sólo en sus roles de madres de familia, consorte o, en el peor de los casos, como objetos sexuales y/o decorativos— permitió conocer cuáles eran las condiciones reales en las que viven, los obstáculos a los que se enfrentan y cómo su situación incide en el poco desarrollo de los pueblos. De este modo en 1979 en el seno de las Naciones Unidas, en Nueva York se adoptó el 18 de diciembre la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁴ considerada la Carta Magna de los Derechos de las Mujeres, en cuyo artículo 1º se define el concepto de discriminación contra las mujeres de la siguiente forma:

“... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

⁴ Fue suscrita por México el 17 de julio de 1980, ratificada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el D.O.F. el 12 de mayo de 1981.

reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Por supuesto que el tema de la justicia no era ajeno a este importante instrumento internacional, como lo evidencia el artículo 15 en el que se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, considerando nulo cualquier contrato o instrumento privado con efecto jurídico que tenga el fin de limitar la capacidad de las mujeres, obligando a los Estados Partes, entre otras cosas a eliminar la discriminación en asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares (artículo 16).

A diferencia de otros países más desarrollados, el problema que más aqueja a las mujeres en América Latina es la violencia que sufren, por lo que en el ámbito regional se firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”,⁵ la cual define la violencia contra la mujer en su artículo 1º como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

La importancia de la Convención de Belem do Pará es que reconoce que los derechos de las mujeres son derechos humanos, con lo cual obliga a los Estados signantes a garantizar estas prerrogativas, entre las que se vale alguna de las previstas en el artículo 8:

- El fomento del conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia;
- El derecho de las mujeres a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- La modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo

⁵ México la ratificó el 12 de noviembre de 1998 y se publicó en el D.O.F. el 19 de enero de 1999.

de prácticas basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres;

- El fomento de la educación y capacitación del personal encargado de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

Durante la Cuarta Conferencia celebrada en Beijing se dictaron la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en donde se marcan muy claramente los problemas que aquejan a las mujeres y cómo deben los Estados abordar la problemática. Una de las áreas más sensibles es justamente el de la justicia, la cual inclusive desde el ámbito legislativo⁶ reproducía (¿reproduce?) una sociedad binaria en la que unos tenían derechos y las otras simplemente no los tenían; pensemos que no hace tanto las mujeres no eran

⁶ Es recomendable la lectura de Calvo, Yadira, *Las líneas torcidas del Derecho*, ILANUD Programa Mujer, Justicia y Género, San José de Costa Rica, 1996.

consideradas ciudadanas, que no podían trabajar fuera de casa sin el consentimiento de sus maridos, que no tenían derecho a heredar, que sólo ellas podían ser acusadas de adulterio. Por tal motivo, el Objetivo estratégico I.2 es garantizar la igualdad y la discriminación ante la ley y en la práctica, por lo que una de las medidas que los gobiernos deben adoptar al respecto es:

“Revisar las leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial con objeto de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes mediante la legislación nacional, revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo en la administración de justicia” (232, d).

Se sabe que no basta reformar las leyes para lograr cambios, y menos cuando de prácticas discriminatorias en contra de las mujeres se trata. La jurista feminista costarricense Alda Facio, evidencia cómo el Derecho no sólo está conformado de leyes promulgadas por los órganos legislativos (componente formal sustantivo) —cuyo contenido no siempre es neutral como se nos ha hecho creer—, sino que tiene además un componente político cultural en el que se ubican todas las leyes no escritas, conformadas por las ideas y prejuicios de las y los operadores del sistema de justicia y que, finalmente, inciden de manera clara en las decisiones legales,⁷ muchas de las veces discriminando a las mujeres.

Alda Facio, citando a Margrit Eichler, exhibe al menos siete formas de sexismo que con frecuencia se observan en los textos legales (en las resoluciones y prácticas legales se encuentran también), estas son:

⁷ Facio, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, ILANUD, San José de Costa Rica, 1992.

- El androcentrismo, que consiste en ver el mundo desde lo masculino, tomando al varón como paradigma de lo humano. Un ejemplo claro de éste es el lenguaje tradicional que, dice incluir a hombres y mujeres cuando de hombres se trata. Las dos formas extremas del androcentrismo es la ginopia (imposibilidad de ver la experiencia femenina) y la misoginia (el odio o desprecio hacia lo femenino).
- Dicotomismo sexual, consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos.
- Insensibilidad al género, se presenta cuando se ignora la variable sexo como variable socialmente importante o válida.
- La sobregeneralización, se da cuando un estudio sólo analiza la conducta del sujeto masculino y da los resultados como válidos para ambos sexos.
- La sobrespecificidad, consiste en presentar como específico de un sexo algunas necesidades, actitudes, intereses.
- El doble parámetro, consiste en valorar de manera diametralmente opuesta una misma

conducta, dependiendo del sexo de quien la ejecute. Por ejemplo, en los hombres se mira totalmente normal que sean violentos, mientras que en las mujeres es totalmente reprochable.

- El deber ser de cada sexo, éste parte de la idea de que hay conductas, características o actitudes apropiadas en las personas dependiendo de su sexo. Cada persona debe cumplir con el rol que su sexo le ha asignado.
- El familismo, parte de la idea de que mujer y familia son sinónimos.⁸

La metodología propuesta por Facio, ha sido considerada por el máximo tribunal de nuestro país, al elaborar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que sin ser un documento obligatorio, sí se convierte en una guía importante para los y las juristas.

⁸ Facio, Alda, *Op. Cit.*

c) Efectos de una justicia sin perspectiva de género

En este apartado me limitaré a citar sólo algunos ejemplos en los que la falta de perspectiva de género ha generado discriminación

En el ámbito legislativo o reglamentario:

- Los Códigos Penales de Baja California, Durango, Estado de México, Sonora y Tabasco al tipificar la conducta de estupro, exigen que las víctimas sean mujeres, dejando sin protección a los niños varones.
- En algunas legislaciones en materia laboral, sólo las mujeres tienen derecho a la licencia de cuidados maternos.
- Es una práctica común en el ámbito militar, hacer firmar a las aspirantes a ingresar a las diferentes escuelas, una carta compromiso de no embarazo, que en caso de incumplimiento es causal de baja.⁹

⁹ Santillán, Iris, Normatividad para promover la igualdad entre hombres y mujeres en el Sistema Educativo Militar, trabajo de consultoría, Epadeq, México, 2014.

- Las trabajadoras del hogar,¹⁰ si bien reciben sueldo, carecen de una serie de derechos que el marco jurídico mexicano les reconoce a otro tipo de trabajadoras/es.

En el ámbito de la administración de justicia, han sido paradigmáticos algunos casos:

- En 1996, la antropóloga mexicana Elena Azaola evidenció cómo las mujeres que son sentenciadas por el delito de homicidio reciben penas (hasta un 30%) más graves que los hombres, a pesar de que en la mayoría de los casos ellas habían victimado a quienes previamente habían sido sus agresores permanentes.¹¹
- En 1996, Claudia Rodríguez Ferrando fue consignada por el delito de homicidio al defenderse de un hombre que intentó violarla. Este es uno de los primeros casos que tuvo

¹⁰ El trabajo doméstico es aquél que se hace sin pago, en el ámbito familiar, mientras que se denomina trabajo en el hogar el trabajo remunerado. Santillán, Iris, Precariedad en derechos y reconocimiento que se realiza en casa. El caso de México, próxima publicación.

¹¹ Azaola, Elena, El delito de ser mujer, CIESAS, México, 1996.

una defensa desde la perspectiva de género, que logró invalidar los criterios sexistas.¹²

- En el caso de Clara Tapia Herrera, un dictamen psicológica sexista (el deber de cada sexo), la mantuvo varios años privada de su libertad.¹³

d. Conclusiones

Resulta más que adecuado, urgente, trabajar en la transversalización de estudios de género en todas y cada una de las unidades de enseñanza aprendizaje de nuestra casa de estudios, lo cual no sólo incidiría en ubicarla como una institución de avanzada, sino sobre todo, las y los egresados se convertirán en factores de cambio en la aplicación de un derecho más justo y el acceso real a la justicia para todas las personas, cualquiera que su condición, edad, sexo.

¹² Llamas, María Victoria, Claudia: una liberación, Plaza y Janés, México, 1998.

¹³ Asimismo, se recomienda la lectura de Santillán, Iris y Rodríguez, Ricardo, *Amicus curiae*: Análisis jurídico con perspectiva de género del caso de Clara Tapia Herrera. La importancia de la eliminación de estereotipos sexistas, Alegatos, número 86, México, enero/abril de 2014, pp. 47-70.

La protección de los conocimientos tradicionales en el debate actual. ¿Utopía o realidad?

*Dra. Yeney Acea Valdés**

Introducción

Los conocimientos tradicionales son creaciones intelectuales de preciado valor que se erigen en la base del desarrollo de las futuras generaciones, su mérito está en propiciar el uso de las experiencias locales en función del desarrollo cultural, en su sentido más amplio, de la mano con la preservación del ambiente.

El estudio de los conocimientos tradicionales ha estado ubicado en el terreno de la Propiedad Intelectual debido a su carácter intangible, sin embargo, no ha sido una ubicación libre de cuestionamientos, principalmente por parte de las comunidades poseedores de tales conocimientos, quienes advierten el peligro que puede representar la concesión de derechos de exclusiva sobre su patrimonio. De ahí la necesidad de abogar por

* Doctora en Ciencias jurídicas, Profesora e investigadora del Centro de Estudios Hemisféricos y sobre Estados Unidos de la Universidad de la Habana.

sistemas especiales de protección que satisfagan los intereses de las comunidades y pongan freno a las principales problemáticas que penden sobre estas creaciones.

I. Precisiones conceptuales

Para John Mugabe: (...) *los conocimientos tradicionales corresponden al conjunto de todos los conocimientos y prácticas, explícitos o implícitos, que se utilizan en la gestión de las facetas socioeconómicas y ecológicas de la vida. Estos conocimientos se basan en las experiencias pasadas y en la observación y suelen ser propiedad colectiva de una sociedad*¹.

Por su parte, George Hobson establece que *los conocimientos tradicionales son los conocimientos y las interpretaciones acumulados sobre el lugar que ocupan los seres humanos en el mundo, tanto en el sentido ecológico como espiritual*².

¹ John Mugabe, *La protección de la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales. Un análisis de la orientación de las normas de política internacional*, Documento preparado para la OMPI, Ginebra, 1998, disponible en el sitio <http://www.acts.or.ke>, consultado en fecha 14 de noviembre de 2015.

² George Hobson, *Traditional Knowledge is Science*, disponible en el sitio

De acuerdo con Gustavo Capdevilla: *Los conocimientos tradicionales se definen como “los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales e indígenas que encarnan estilos de vida tradicionales”, así como las “tecnologías locales e indígenas”³.*

En correspondencia con estas definiciones puede decirse que los conocimientos tradicionales son *el conjunto de saberes y experiencias individuales o colectivas que se transmiten y desarrollan en el marco de una comunidad, localidad o grupo social y que llevan en sí mismos la impronta temporal y espacial de cada momento ya sea en el campo artístico, técnico, científico o agrícola, por solo citar algunos.*

<http://www.carc.org/pubs/v20no1/science.htm>, consultado en fecha 10 de marzo de 2015.

³ Gustavo Capdevilla, *Indigenous People Defend Traditional Knowledge*, Inter Press Third World News Agency (IPS), 2000, disponible en el sitio www.forest.org/archive/general/indefkno.htm, consultado en fecha 10 de marzo de 2015.

II. Problemáticas actuales en torno a los conocimientos tradicionales

Entre los principales problemas que hoy afectan las experiencias y saberes ancestrales se encuentran⁴:

- Las apropiaciones indebidas. Sus manifestaciones se reflejan en la industria farmacéutica, cosmética y cultural⁵ (el patentamiento de plantas y animales⁶ es muestra de ello). Las grandes empresas se apropian de los conocimientos y recursos de las comunidades con el fin de convertirlos en patentes sin que medie consentimiento y sin ofrecer participación en los beneficios derivados.
- La penetración de estilos modernos de vida. Provoca la sustitución de la tradición

⁴ Véase Martin Khor, *El saqueo del conocimiento. Propiedad intelectual, biodiversidad, tecnología y desarrollo sostenible*, Icaria Editorial s.a., Barcelona, 2003, pp. 18 - 21.

⁵ Véase Bertha Luz Alvarado Castro, *Rescate del conocimiento tradicional. Desde la perspectiva de la nueva Legislación Forestal en Perú*, Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, Ministerio de Agricultura, Perú, documento digital, s/a, p. 2. En función de los ejemplos que pueden darse véase también OMPI: *Propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales*, Ginebra, 2012, p. 6.

⁶ En este sentido pueden ser consultados los casos del algodón Bt (*Bacillus thuringiensis*), papa Bt, maíz Bt y quinoa boliviana *Apelawa*. Martin, ob.cit., pp. 25 - 26.

por la modernización, las técnicas ancestrales de abonar la tierra por los agroquímicos y la música popular tradicional por la comercial.

- Las migraciones. Constituyen movimientos poblacionales con incidencia en diferentes espacios geográficos (entiéndanse estos como, el lugar de origen y el lugar de destino).⁷ Sus impactos se manifiestan en el orden económico y se extienden a las relaciones internacionales, a la vez que conducen a una mayor diversidad étnica y cultural, transforman las identidades y desdibujan las fronteras tradicionales. Constituye un sello del encuentro entre estas culturas la conflictividad, en tanto, se produce una negación del emigrante, un rechazo a su cultura y sus estilos de vida. De otra parte el traslado de personas del campo a la ciudad hace que se debilite la base de recursos humanos.
- Las presiones sociales y medioambientales. Ante situaciones de

⁷ A. Aja Díaz, "Desigualdades y migraciones internacionales: una serpiente que se muerde la cola", *Revista Temas* No. 45, La Habana, Cuba, 2006, pp. 55 - 66.

pobreza o inclemencias ambientales los pobladores se ven obligados a abandonar sus tradiciones para dedicarse a otras labores más productivas o asentarse en otros territorios con mejores condiciones climáticas.

- La falta de respeto hacia la contribución de estas comunidades y el desinterés por su preservación. Al ser considerados arcaicos, en algunos casos, hace que se relegue su uso, valor y preservación.
- La pérdida del idioma que da voz a una tradición de conocimiento.⁸
- La imposibilidad de participación equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de conocimientos tradicionales.
- El panorama antes descrito es el reflejo de la inexistencia de mecanismos eficaces de protección. En el plano internacional se destacan las acciones del Comité

⁸ De las 6 000 lenguas existentes en el planeta, como promedio muere una cada dos semanas. Véase Lilian Álvarez Navarrete, *Derecho de ¿Autor? El debate de hoy*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 2006, p. 50. Véase *Culturas. Diversidad y alianza*, publicación realizada por la Unidad de información Pública del Sector de la cultura, UNESCO, 2003.

Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales (CIG) como instancia normativa, importante foro en el que se ha debatido con fuerza la necesidad de adopción de sistemas *sui generis*⁹ de protección por parte de los Estados.

III. Valoraciones en torno a un sistema *sui generis* de protección

Grosso modo, los mecanismos existentes en materia de Propiedad Intelectual, dígame Derecho de Autor y Derechos Conexos y Propiedad Industrial, presentan limitaciones en relación con el tipo de protección que requieren los conocimientos tradicionales de acuerdo a su naturaleza particular, según advierte Venero

⁹ Aquellos donde se utilizan instituciones y categorías diferentes en relación con los derechos de Propiedad Intelectual. Véase Degmar Aparecida Ferreti, *La protección jurídica de los conocimientos tradicionales: aportaciones al desarrollo de un sistema sui generis*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Salamanca, 2011, p. 4 y Rodrigo de la Cruz et al., *Elementos para la protección sui generis de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena*, disponible en el sitio www.caf.com/publicaciones, consultado en fecha 1ro de marzo de 2015.

Aguirre,¹⁰ en igual sentido Pajares Garay¹¹expone que esto se debe a la invisibilidad de las normas consuetudinarias indígenas frente al modelo de norma de Propiedad Intelectual existente. Asimismo, Tobón Franco reafirma el valor de las leyes y prácticas consuetudinarias¹² en aras de lograr una protección eficaz.

Todas estas razones sustentan la necesidad de implementar vías alternativas al alcance de las posibilidades reales de los poseedores de conocimientos, accesibles, fáciles de comprender y que tengan en cuenta los sistemas consuetudinarios de protección.

Se trata de un régimen especial donde tengan relevancia nociones tales como, propiedad colectiva (en los casos en que proceda), vigencia

¹⁰ Begoña Venero Aguirre, *La protección de los conocimientos tradicionales en el Perú* en Colectivo de autores: *Apuntes sobre agrobiodiversidad Conservación, biotecnología y conocimientos tradicionales*, Editores Pamela Ferro - Manuel Ruiz, Lima, 2005, p. 17.

¹¹ Erick Pajares Garay, *Políticas y Legislación en Agrobiodiversidad*, Proyecto Andino de Tecnologías Campesinas (PRATEC), Lima, 2004, p. 41.

¹² Natalia Tobón Franco, *Un enfoque diferente para la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas*, Estudio Socio-jurídico, Bogotá, enero- junio de 2007, pp. 96 - 129.

perpetua de la protección, valor de los conocimientos como base del desarrollo de las comunidades más allá del valor comercial o económico, conservación del conocimiento como parte del patrimonio cultural de los pueblos, vínculo indisoluble de los conocimientos a la tierra y las comunidades, intercambio de conocimientos entre los pueblos y carácter de la transmisión (intergeneracional o entre poseedores).

IV. Conclusiones

Los criterios a favor y en contra de un régimen de esta índole van en sintonía con los intereses, pues al tratarse de creaciones intelectuales, resulta viable para algunos, convertir los conocimientos en simples mercancías objeto de apropiación a través de los derechos de Propiedad Intelectual, a lo que se oponen las comunidades poseedoras dado el valor que le atribuyen a estos conocimientos. Es nuestro criterio que deben aprovecharse los espacios que brinda la Propiedad Intelectual, pero in perder de vista la verdadera naturaleza de estas creaciones intelectuales.

ALEGATOS COYUNTURAL. Año 1, Número 3, Segunda época, febrero 2016, es una publicación bimestral editada por la Universidad Autónoma Metropolitana a través de la Unidad Azcapotzalco, División Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho. Prolongación Canal de Miramontes 3855, Col. Ex-Hacienda San Juan de Dios, delegación Tlalpan, C.P. 14387, Ciudad de México, y Av. San Pablo No. 180, Edificio E, salón 004, Col. Reynosa Tamaulipas, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02200, Ciudad de México; Teléfonos 53189412 y 53189109, Apartado Postal 32-031, México 06031, Ciudad de México, página electrónica de la revista: <http://alegatosenlinea.azc.uam.mx> y dirección de correo electrónico alegatos@correo.azc.uam.mx y alegatosuamazc@gmail.com. Editor Responsable Lic. Javier Huerta Jurado. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de Título No. 04-2015-080410074300-203, ISSN en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Certificado de Licitud de Título y Contenido en trámite, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Responsable de la última actualización de este número: Ing. Ramón Macías Baltazar; Sección de Desarrollo de Sistemas de la Coordinación de Servicios de Cómputo, UAM-A., Av. San Pablo No. 180, Col. Reynosa Tamaulipas, delegación Azcapotzalco, C.P. 02200, Ciudad de México, fecha de última modificación: Mayo de 2016. Tamaño del archivo 995 Gb.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad Autónoma Metropolitana.